RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2080/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Negativa de proporcionar la información

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dos de diciembre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/2080/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra de la **Secretaría de Salud** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, la ahora recurrente presentó mediante el sistema Infomex Veracruz, solicitud de información a la Secretaría de Salud, teniéndose por recibida el veintitrés de septiembre de la misma anualidad, en virtud de haberse presentado en hora inhábil, quedando registrada bajo el folio 00734714, a través de la que solicitó:

"… solicito el rol de servicio del area de atención a partos del Hospital Civil Teodoro A. Diez. de los días 29, 30 y 31 de octubre de 2013 que atendieron a la C. ----------, en especifico de los doctores que atendieron y autorizaron la operación de cesarea, y del personal que la auxilio…
Además solicito una copia del certificado de nacimiento que fue mal llenado porque en todo momento indique que era madre soltera y que vivía sola. quisiera que se rectificaran esos datos y se me emitiera un certificado de nacimiento con los datos verdaderos …"

II. El siete de octubre de dos mil catorce, el sujeto obligado proporcionó mediante oficio número SESVER/T/705/2014, signado por el Maestro Carlos Miguel Acosta Bravo, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex Veracruz, que la ahora recurrente consideró insatisfactoria, por lo que el diecisiete de octubre del año en curso, interpuso recurso de revisión a través del mismo sistema, que se tuvo como formalmente presentado el veintiuno de octubre del dos mil catorce por haberse interpuesto en hora inhábil, en el que señaló como agravio que no se le entregó la información solicitada.

III. El recurso fue radicado mediante acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil catorce, bajo la nomenclatura IVAI-REV/2080/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del veintidós de octubre de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

V. Por acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones de la recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, donde se indica la información solicitada al sujeto obligado, la respuesta proporcionada y el agravio hecho valer por la ahora recurrente ante este Órgano Garante, por lo que la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte de la entonces solicitante y en consecuencia determinar si la Secretaría de Salud, vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es pertinente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 4.2, 5.1, fracción I, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud de la ahora recurrente, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, en términos de los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y 11 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que los sujetos obligados generen, obtengan y conserven por cualquier título, que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

En cuanto a la obligación que tiene la Secretaría de Salud de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma es procedente la pretensión de la recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 5.1 de la Ley 848.

De lo anterior se colige que al consistir la información solicitada en el rol de servicio del área de atención a partos del Hospital Civil Teodoro A. Diez, que atendieron a la ahora recurrente, así como copia del certificado de nacimiento, es información pública que a su vez, la Secretaría de Salud en términos de lo establecido en el artículo 6.1, fracciones I y VI de la Ley reglamentaria de la materia, tiene la obligación de documentar, conservar y resguardar, en virtud que se originó con motivo de su gestión, facultades y funciones.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistentes en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por acuerdos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado cumplió durante la substanciación del presente medio recursal con el Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, en virtud que a pesar de que el sujeto obligado respondió la solicitud de información referida en el Resultando I de la presente resolución, mediante oficio número SESVER/T/705/2014 del siete de octubre del dos mil catorce, signado por el Maestro Carlos Miguel Acosta Bravo en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visible a fojas de la siete a la nueve del presente sumario, a través del que negó la información solicitada en los siguientes términos:

SS

PRESENTE

En atención a la solicitud de Información No. folio 0113471 4 de fecha 02 de Septiembre del 2014 en la que requiere la siguiente información:

"Por medio de la presente solicito el rol de servicio del área de ginecología y partos del Hospital Civil Tepepco A. Díaz de los días 29, 30 y 31 de octubre de 2013que atendieron a la C. Diana Candida Rebolledo Olivera, en específico de los doctores que atendieron y actuaron la operación cesarea, y del personal que la asistió.
Lo anterior es con el motivo de presentar una queja en Derechos Humanos y esta demanda ya que durante la estancia en el hospital recibí malos tratos y la operación se cobró todo lo cual se realizó sin darme la información adecuada.
Ya cuo tengo sospechas de que fue una operación cuo se pudiéro pero sobre dinero no por necesidad.
Además solicito una copia del certificado de nacimiento que fue mal llenado porque en dicho momento indique que era madre soltera y que vivía sola, quisiera que se modifique con esos datos y no me emitiera un certificado de nacimiento con los datos verdaderos.

Muy respetuosamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento, la información solicitada por usted, conforme a la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 5 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el tiempo establecido al principio de estricto apego a la gestión pública, esta Unidad a mi cargo con la finalidad de hacer manifiesta la buena disposición de este Secretaría de Salud del Estado de informar de manera permanente, completa, oportuna, imparcial y pertinente sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y sus resultados, le remito lo siguiente:

En relación a la información que usted solicita sobre el nombre, área de atención a partir del Hospital Civil Tepepco A. Díaz de los días 29, 30 y 31 de octubre de 2013, de los médicos que la atendieron, que de acuerdo al Reglamento Interior de este organismo,

Salud para todos los Veracruzanos

SS

es mandatoria que la dirección encargada de dar dicha información es la Dirección de Asuntos Jurídicos:

CAPITULO VII
DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

Artículo 19 - Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos:
I. Asesorar en todos los asuntos de carácter jurídico a la Dirección General, así como a las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Organismo;
III. Establecer, sistematizar, unificar y difundir entre las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Organismo, los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que son competencia del mismo;
XXII. Coadyuvar con el Ministerio Público Federal y el del Fuero Común, en la integración de las averiguaciones previas, investigaciones ministeriales, respectivamente, así como en el trámite de los procesos que se tramitan al Organismo;
XXIV. Comparecer y representar al Organismo ante las autoridades administrativas o judiciales, federales o estatales, en los juicios o procedimientos en que sea actora o demandada, o se le designe como parte, para lo cual otorgará toda clase de poderes generales y especiales que le requiera el Organismo;
XXVI. Formular las demandas, contestaciones y, en general, todas las promociones que se requieran para la protección de los bienes o recursos interpuestos, incluido el uso de amparo, ante las autoridades correspondientes;
XXVII. Vigilar la continuidad de los juicios, procedimientos y diligencias específicas
XXIX. Demandar ante el Ministerio Público de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos del Organismo en el desempeño de sus funciones, aportando los elementos probatorios del caso, dando la intervención que corresponda a la Contraloría Interna;
XXX. Tramitar y elaborar proyectos de resolución del recurso administrativo de que deba conocer el Director General o los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Organismo;

Así mismo le comento que dicha información se deberá solicitar por escrito dirigido, presentando un documento que acredite su personalidad en la Dirección de Asuntos Jurídicos, los mismos para cualquier queja podrá acudir al Órgano de Control Interno de los Servicios de Salud de Veracruz.

Por lo que respecta su solicitud de copia del certificado de nacimiento le informo que:
Los certificados de nacimiento quedan en resguardo del Registro Civil al momento de registrar el menor, si su menor hijo ya ha sido registrado lo cuál me es cierto a las Oficinas del Registro Civil de su localidad, en que fue el lugar donde fue notificado sus

Salud para todos los Veracruzanos

SS

datos siempre y cuando el menor no haya sido registrado, tendrá que acudir a al hospital directamente para que se realice una fe de erratas, con el original del certificado de nacimiento, y acreditando su personalidad, ahora bien usted extravió el original del certificado de nacimiento, se tiene que demostrar la pérdida del mismo mediante una denuncia circunstancial de hechos, ante el Ministerio Público.

No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el artículo 84 párrafo 2, usted tiene derecho a interponer Recurso de Revisión contra la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Reciba usted un saludo.

ATENTAMENTE

M. EN C. CARLOS MIGUEL ACOSTA BRAVO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Salud para todos los Veracruzanos

Respuesta que a juicio de este Órgano Garante es contraria a lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dado que tal disposición establece que:

"… Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…"

Por lo que derivado de la respuesta en el sentido de señalar que la Dirección de Asuntos Jurídicos es la encargada de proporcionar la información solicitada, se advierte que deviene contraria al numeral en comento, en virtud que la información debe ser proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, previos los trámites internos que haya realizado para localizar y entregar la información pública requerida, tal y como lo establece el artículo 29.1, fracción IX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En cuanto a la orientación realizada para solicitar la expedición del certificado de nacimiento ante las oficinas del Registro Civil, de igual forma este Consejo General considera que es contraria al numeral arriba transcrito, aunado a que de conformidad con el artículo 3.1, fracciones V y IX, en relación con el 6.1, fracciones I y VI de la Ley reglamentaria de la materia, lo solicitado consiste en información que el sujeto obligado

generó con motivo de sus funciones, teniendo la obligación de conservarla y transparentarla por consistir en información pública.

No obstante la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, es de señalarse que durante la substanciación del presente medio recursal, el sujeto obligado compareció mediante oficio número SESVER/T/0859/2014 del treinta de octubre del dos mil catorce, signado por el Contador Timoteo Aldana Carrión, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visible a fojas de la treinta y uno a la treinta y cinco del sumario, a través del que puso a disposición de la ahora recurrente en las oficinas de la Unidad de Acceso, copia del certificado de nacimiento, previa identificación que se realice, en virtud de contener datos personales, lo que realizó en los siguientes términos:

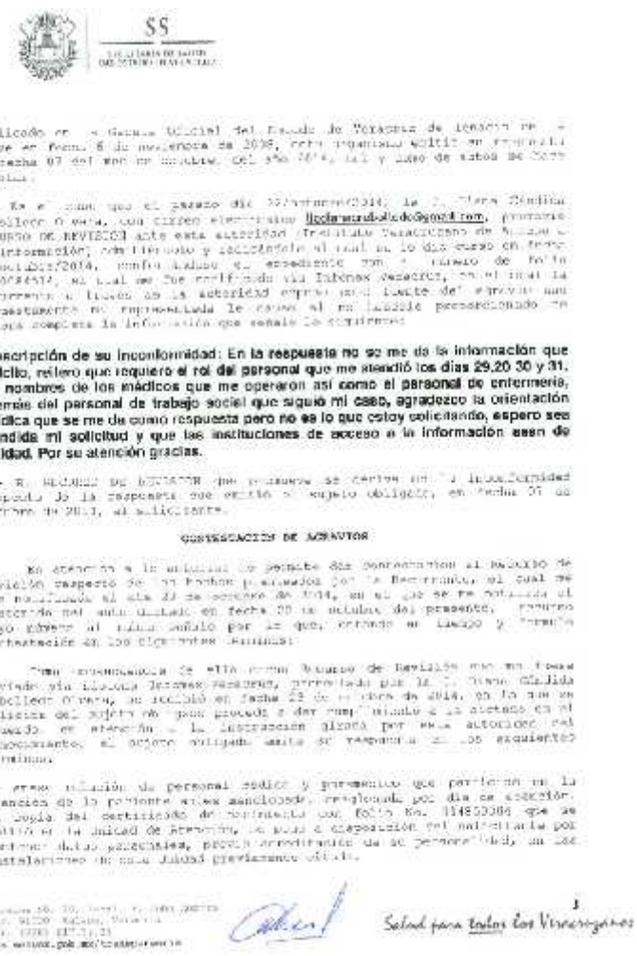

"Descripción de su inconformidad: En la respuesta no se me da la información que solicito, refiero que requiero el rol del personal que me atendió los días 29,20 30 y 31, los nombres de los médicos que me operaron así como el personal de enfermería, además del personal de trabajo social que siguió mi caso, agradezco la orientación jurídica que se me da como respuesta pero no es lo que estoy solicitando, espero sea atendida mi solicitud y que las instituciones de acceso a la información sean de utilidad. Por su atención gracias.

CONSIDERACIONES DE ACREDITOR

Salud para todos los Veracruzanos

Respecto a la solicitud del rol del personal médico que atendió a la ahora recurrente, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado proporcionó a través del oficio de mérito, una tabla en la que se observa el personal que laboró los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre del dos mil

trece, en la que se especifican los horarios y áreas de trabajo, que se reproduce para mejor proveer:

SS
SECRETARÍA DE SALUD
DEL ESTADO DE VERACRUZ

NOMBRE	FECHA	AREA DE LABOR	TURNO
DRA RITA DENISSE WHITE ORTIZ	28/10/2013 11:05 horas	URGENCIAS	NOCTURNO
DRA RITA DENISSE WHITE ORTIZ	29/10/2013 06:20horas	URGENCIAS	NOCTURNO
ENF. GRAL OLIVIA COBIX TENICH	29/10/2013 07:30		NOCTURNO
DRA. AMISTAD DEL SOCORRO MONTAN CADENA	29/10/2013 13:35 horas	LABOR	VESPERTINO
L.E. ANGELINA CADENA PIO	29/10/2013 07:25	LABOR	MATUTINO
DR. VICTOR M. PEREZ RIVAS	29/10/2013 14:10 horas	QUIROFANO	VESPERTINO
ENF. JOSEFA SANTIAGO	29/10/2013 13:30 horas	EXPULSION	VESPERTINO
T.S. MARIA LUISA BAXIN LAGOS	29/10/2013 07:30 horas		MATUTINO
T.S. BERENICE SOLIS TOME	29/10/2013 21:30 horas		NOCTURNO
DR. GONZALO DOMINGUEZ MENDOZA	29/10/2013 17:05 HORAS	QUIROFANO	VESPETINO
ENF. GRAL. MARTHA ESCRIBANO FERNANDEZ	29/10/2013 16:25 horas	QUIROFANO	VESPERTINO
L.E. MINERVA XOLO	29/10/2013 08: 5	RECUPERACION	
ENF. GRAL. LUZ DEL CARMEN GUTIERREZ PEREZ	29/10/2013 03:00 horas	HOSPITAL	
DRA. ISOLDA RTORRES SANDOVAL	30/10/2014 03:40 horas	HOSPITAL	NOCTURNO
DRA. PATRICIA APARICIO SOSA	30/10/2014 12:40 horas	HOSPITAL	NOCTURNO
T.S. MARIA LUISA BAXIN LAGOS	30/10/2013 07:50 horas	HOSPITAL	MATUTINO
T.S. CANDELARIA CAMINO LARA	30/10/2013 16:00 horas	HOSPITAL	VESPERTINO
T.S. MACRINA ANOTA ORTEGA	30/10/2013 22:30 horas	HOSPITAL	NOCTURNO
ENFRO. GRAL DANIEL MENDEZ, MARIA VAZQUEZ MARTINEZ, GLORIA TEOBA	30/10/2013		
DRA. RITA DENISE WHITE ORTIZ	31/10/2013 01:00 horas	HOSPITAL	NOCTURNO
T.S. MARIA LUISA BAXIN LAGOS	31/10/2013 10:10 horas	HOSPITAL	MATUTINO
ENF. GRAL. MARIA VAZQUEZ MARTINEZ	31/10/2013	DA DE ALTA	

Es de señalarse que mediante correo electrónico del treinta de octubre de dos mil catorce, visible a foja treinta y ocho del sumario, enviado por el sujeto obligado al ahora recurrente, proporcionó la información complementaria arriba plasmada, por lo que a fin de que este Instituto contara con mayores elementos para mejor proveer, mediante proveído del tres de noviembre del dos mil catorce, se requirió a la recurrente, para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si la respuesta remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalados, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Siendo el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario que demuestren que así lo haya atendido la parte recurrente, de lo que se desprende su consentimiento tácito; haciendo efectivo el apercibimiento indicado, al realizar el estudio arriba establecido por este órgano garante, con el resultado de cumplimiento total entre lo solicitado y lo respondido.

De lo anterior se deduce, que al no manifestarse en ningún sentido la ahora recurrente, no obstante habiendo sido notificada y apercibida, se tiene que el sujeto obligado logró durante la substanciación del presente recurso satisfacer sus pretensiones, no vulnerando en consecuencia su derecho fundamental de acceso a la información

pública, por lo que resulta procedente declarar **inoperante** el agravio hecho valer. En este sentido, se advierte que el sujeto obligado al garantizar durante la etapa de la substanciación del recurso, el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, apegó su actuación a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta de la **Secretaría de Salud**, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico, lista de

acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos